Esquel, de noviembre de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----Las apelaciones intentadas a fs. 840/841 por el perito contador Luis Bonessa contra el punto II) del decreto judicial de fs. 776, concedida a fs. 862/864,y a fs. 1121/1122 por el Dr. Julio Javier Bravo contra el primer párrafo del decreto judicial de fs. 1120 del 28/06/2018, concedida a fs. 1123; y----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

------1. A la apelación de fs. 840/841:----------

En la providencia atacada, el Juez de primera instancia dispuso: "hágase saber que se regularán sus honorarios en base al peritaje que él mismo ha presentado a fs. 366/370. En base a esto, es necesario determinar en dinero el valor concreto del 50% de las cuotas sociales correspondientes al esposo de la empresa "M. P. e H. S.R.L".----------

-----Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria y fue concedido a fs. 862/864.----------

-----2. La providencia no tiene vicios que afecten la defensa en juicio y el debido proceso. Surge de la misma, que el Juez no ha tomado una decisión que pudiera provocar la intervención de éste Tribunal revisor. ----------

-----Luego de adoptada una decisión, y de existir agravio, tendrá el quejoso el sistema de recursos que contempla el ordenamiento procesal para el resguardo y defensa de los derechos que pudieran haberse visto afectados.--

-----Éste Cuerpo adhiere a la doctrina según la cual el gravamen es irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal; impone el cumplimiento de un deber; o aplica una sanción (Conf. Loutay-Ranea, Roberto G. "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I año 1989, pag 337).----------

Corresponde en consecuencia, declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. fs. 840/841 contra el punto II) de la providencia de fs.776.----------

-----3. A la apelación de fs. 1121/1122:----------

---En el decreto impugnado, el Juez rechazó el pedido de libramiento de oficio al Registro de Propiedad Inmueble, solicitado por el recurrente a los

fines de inscribir el inmueble de la sociedad conyugal.----------
----Contra tal decisión, el Dr. Julio Bravo interpuso recurso de apelación en subsidio de la reposición, el que fue concedido a fs.1123.----------
-Entendemos que, mas allá de los fundamentos que se esbozan en la pieza recursiva, y sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto mediante SI 101/17 respecto a la ganancialidad del bien objeto de la pretensión, el planteo es improcedente.----------
----Dicho inmueble integra la comunidad de bienes de la sociedad conyugal ya extinguida, y se mantiene dentro de una indivisión postcomunitaria a la que le son aplicables los artículos 461, 462 y 467 del CCyCN. En virtud de ello, no puede pretenderse la inscripción a nombre de dicha sociedad.----------
-----Los derechos que el recurrente, como tercero acreedor, pretende tutelar previo a la partición de la masa común (objeto del presente proceso), encuentran protección en el artículo 487 del mismo cuerpo normativo, con los alcances allí previstos. ----------
----En virtud de ello, el Tribunal entiende que lo dispuesto en el decreto impugnado debe ser confirmado. Sin costas por como quedó resuelta la cuestión procesal, y lo dispuesto por la norma del art. 69 del C.P.C yC.--------
----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L VE:** ----------
------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación en subsidio interpuesta por el contador Luis Bonessa a 840/841 contra el punto II) del decreto judicial de fs. 776, por las consideraciones precedentes.--------
------**2º) CONFIRMAR** el decreto judicial de fs. 1120 del 28/06/2018, concedida a fs. 1123, en lo que fue materia de recurso, y por las consideraciones precedentes.----------
-----**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------
------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------
----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.

Carolina Abelenda Abal Secretaria